

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BBVA COLOMBIA S.A
Demandada	LUIS FERNANDO JARAMILLO GIRALDO Y SURTIPAPEL S.A.
Radicado	05001-31-03-008-2019-00415-00
Instancia	Primera
Interlocutorio No.	040
Tema	Ordena seguir adelante con la ejecución

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede esta agencia judicial a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el proceso ejecutivo promovido por **BBVA COLOMBIA S.A.** en contra de **SURTIPAPEL S.A** y **LUIS FERNANDO JARAMILLO GIRALDO**.

ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del 26 de agosto de 2019 (C01, pdf03, págs. 50-51), se libró mandamiento de pago a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.** por los siguientes conceptos:

a) CAPITAL: La suma de DOSCIENTOS UN MIL MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$ 201.840. 000.oo) como capital contenido en el pagaré No 0868-9600024167.

b) INTERESES DE PLAZO: La suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$2.147.073.oo).

c) INTERESES DE MORA: Se pagará a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 19 de marzo de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Los demandados fueron debidamente emplazados y notificados por medio de curador ad-litem, quien quedó notificado por conducta concluyente desde el 02 de septiembre de 2021, fecha de presentación del escrito de contestación a la demanda, venciéndose dicho término el 21 del mismo mes y año, sin que propusiera excepción alguna. Artículo 301 inciso 1º del CGP.

Es de anotar, que revisado el mandamiento de pago, se observa que el mismo deberá ser corregido, en cuanto al capital allí reseñado, falencia que no fue advertida ni por el Juzgado, ni por las partes, no obstante, es esta la oportunidad procesal para hacerlo.

Al respecto tenemos que el artículo 286 del CGP. dispone lo siguiente:

"Toda Providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella".

En concordancia con lo anterior, sabido es que los autos ilegales no atan al Juez, tal como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia: *"... los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hace tránsito a cosa juzgada"* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto 99 de 25 de agosto de 1988).

Todo lo anterior, sumado al control oficioso de legalidad del título ejecutivo por parte del juez.

En consecuencia, advertido el error involuntario en que incurrió este despacho, es procedente entonces, proceder a corregir la cifra señalada en el mandamiento de pago por concepto de capital en la parte resolutive del auto que ordena seguir adelante la ejecución, esto es, por la suma de **DOSCIENTOS UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$201.840.000.)**, y no como allí se indicó por error involuntario, DOSCIENTOS UN MIL MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$ 201.840.000.oo).

MEDIDAS PREVIAS

Por auto del 16 de agosto de 2019, se decretó embargo de remanentes, para lo cual se libró oficio al Juzgado 14 Civil del Circuito de esta localidad, medida que no pudo efectivizarse, por cuanto en el proceso que allí se tramitaba, se denegó mandamiento de pago (C02, pdf01 Pág.5).

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio cuando se intenta un proceso ejecutivo con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores, aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de ser clara, expresa y actualmente exigible, en otras palabras, que la obligación que contiene el título valor que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

De otra parte, el título valor suscrito por **SURTIPAPEL S.A.** a través de su representante legal **LUIS FERNANDO JARAMILLO GIRALDO** y este como persona natural, a favor de la entidad demandante de **BBVA COLOMBIA S.A.**, cumple con las exigencias de los artículos 709, 710 y 711 del C. de Co, e igualmente, del artículo 422 del Código de General del Proceso.

Sin que se hayan propuesto excepciones dentro del presente proceso por parte del curador ad-litem de los demandados, se seguirá adelante con la ejecución al tenor del artículo 440 del C.G.P. y se ordena el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

Ejecutoriada este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera de las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condena en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de **SEIS MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$6.120.000.00)**, suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

Finalmente, es necesario antes de proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución aclarar

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.** en contra de **SURTIPAPEL S.A.** y **LUIS FERNANDO JARAMILLO GIRALDO** así:

- 1.1. CAPITAL:** Por la suma de **DOSCIENTOS UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$201.840.000)** por concepto de capital contenido en el pagaré No 0868-9600024167.
- 1.2. INTERESES DE PLAZO:** La suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$2.147.073.00).
- 1.3. INTERESES DE MORA:** Se pagará a la tasa del límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 19 de marzo de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del demandante. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma **SEIS**

MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$ 6.120.000), que equivale al 3% de las pretensiones reconocidas, que serán incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

QUINTO: Se ordena la remisión del presente expediente digital a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Medellín (Reparto), para su conocimiento, así mismo, se ordena la remisión del pagaré original, objeto de la ejecución. Realícese el envío por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)